

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TOA BAJA
LEGISLATURA MUNICIPAL
TOA BAJA, PUERTO RICO**



Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral
OCE-SA-2024-02807

**ORDENANZA NÚM. 12
SERIE 2024-2025**

**PROY. ORDENANZA NÚM. 7
SERIE 2024-2025**

PRESENTADO POR LA HON. MIRNA I. CARLO PADILLA

**REFERIDO A LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y ASUNTOS
INTERNOS; Y DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO**

***PARA REGULAR LA REMOCIÓN DE LA PROPAGANDA
POLÍTICA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE TOA BAJA,
UNA VEZ CONCLUYA CADA EVENTO ELECTORAL, CONFORME
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12.21 DE LA LEY 58-2020,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO
ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020"; ESTABLECER EL
RECOBRO DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA REMOCIÓN DE
LA PROPAGANDA QUE VIOLE LAS DISPOSICIONES DE ESTA
ORDENANZA; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.***

1^{ER} POR CUANTO:

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dispone que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Asimismo, la Ley les otorga la facultad de ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

2^{DO} POR CUANTO:

Cónsono con lo anterior, el inciso (j) del Artículo 1.010 de la Ley 107, antes citada, faculta a los municipios a "*[r]egular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. (...)*".

3^{ER} POR CUANTO:

En adición, el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico autoriza a los municipios a "*...aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse. (...)*".

4^{TO} POR CUANTO:

Por su parte, el inciso (f) del Artículo 1.039 de la precitada Ley, le permite a las legislaturas municipales a "*[a]probar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en este Código*".

5^{TO} POR CUANTO:

De acuerdo al Artículo 9.1 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico", las Elecciones Generales se realizan cada cuatro (4) años, específicamente, el primer martes después del primer lunes de noviembre.

6^{TO} POR CUANTO:

Si bien es cierto que, el Artículo 12.20 de la Ley 58, antes citada, prohíbe

y tipifica como delito el arrancar o dañar documentos o la propaganda de candidatos o partidos políticos, más adelante, el Artículo 12.21, obliga a que la propaganda política sea removida al culminar un evento electoral.

7^{MO} POR CUANTO:

Específicamente, el Artículo 12.21 del Código Electoral de Puerto Rico, señala lo siguiente:

[t]erminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. **Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones.** Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o **municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.** (Énfasis nuestro)

8^{VO} POR CUANTO:

En el Municipio de Toa Baja, se le reconoce el derecho que le asiste a los candidatos a puestos electivos y a los partidos políticos a instalar propaganda política, como un mecanismo democrático para darse a conocer o para proyectar sus ideas. Sin embargo, una vez concluya el evento electoral, es preciso que dicha propaganda sea retirada, puesto que atenta contra el ornato, la estética y la seguridad pública. Más aún, afecta adversamente y desmejora las propiedades públicas y pone en peligro la inversión que realiza el Municipio en proyectos de reforestación, impidiendo el adecuado crecimiento de los árboles, entre otros.

9^{NO} POR CUANTO:

Dicho lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico, se promulga esta Ordenanza, la cual tiene como propósito, regular la remoción de la propaganda política en la demarcación territorial de Toa Baja, una vez concluya cada evento electoral. De igual manera, establecemos el recobro de los gastos en los que incurra el Municipio de Toa Baja, por la remoción de dicha propaganda política.

POR TANTO:

ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE TOA BAJA:

1^{RA} SECCIÓN:

Conforme lo establecido en el Artículo 12.21 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”, terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos, tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones.

2^{DA} SECCIÓN:

Para efectos de esta Ordenanza, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación, se expresa:

(a) “Candidato” — Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.

(b) “Candidato Independiente” — Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.

(c) “Elecciones Generales” — Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.

3^{RA} SECCIÓN:

En caso de violación a lo dispuesto en esta Ordenanza, por parte de cualquier persona, natural o jurídica, el Municipio procederá con la remoción de la propaganda política y recobrará los gastos incurridos en dicha remoción de la propaganda, la que será de quinientos (\$500.00) dólares, a la persona, natural o jurídica, que incurra en la violación.

4^{TA} SECCIÓN:

Queda derogada cualquier Ordenanza, Resolución u Orden Ejecutiva aprobada, que en todo o parte entre en conflicto con las disposiciones de esta Ordenanza, hasta donde existiere tal conflicto.

5^{TA} SECCIÓN:

Cada una de las disposiciones de esta Ordenanza son separables entre sí. De derogarse o declararse inconstitucional cualquiera de sus disposiciones, ello no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

6^{TA} SECCIÓN:

Copia certificada de esta Ordenanza, le será enviada a la Policía Municipal, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, Sala Municipal de Toa Baja, a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE), a los presidentes de los comités municipales de todos los partidos políticos existentes en Toa Baja, o a los representantes de dichos partidos políticos a nivel local, a los candidatos de todos los partidos políticos y candidatos independientes, cuyas candidaturas para ocupar un cargo público electivo a nivel estatal, federal, municipal o legislativo incluya al Municipio de Toa Baja, y a todos los funcionarios o dependencias municipales concernientes.

7^{MA} SECCIÓN:

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde, y luego de transcurridos diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el Municipio de Toa Baja se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, conforme lo establecido en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE TOA BAJA, PUERTO RICO, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024.
FIRMADA POR LA PRESIDENTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2024.**



**HON. GRISELLE M. BERMÚDEZ GARCÍA
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**FIRMADA POR EL ALCALDE DE TOA BAJA, PUERTO RICO,
EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2024.**



**HON. BERNARDO "BETITO" MÁRQUEZ GARCÍA
ALCALDE
MUNICIPIO DE TOA BAJA**



**SR. ALFRED S. RODRÍGUEZ LATORRE
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TOA BAJA
LEGISLATURA MUNICIPAL
TOA BAJA, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

*Yo, Alfred S. Rodríguez Latorre, Secretario de la Legislatura Municipal de Toa Baja, Puerto Rico, certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 12, Serie 2024-2025: "PARA REGULAR LA REMOCIÓN DE LA PROPAGANDA POLÍTICA EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE TOA BAJA, UNA VEZ CONCLUYA CADA EVENTO ELECTORAL, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12.21 DE LA LEY 58-2020, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020"; ESTABLECER EL RECOBRO DE LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA REMOCIÓN DE LA PROPAGANDA QUE VIOLE LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.**", aprobada por la Legislatura Municipal el **29 de octubre de 2024**, en la cuarta reunión de la segunda Sesión Ordinaria, correspondiente al año fiscal 2024-2025, con la siguiente votación:*

A FAVOR (15):

**HON. IRIS N. ARROYO MOJICA
HON. ELLIOT CARMONA GONZÁLEZ
HON. BÁRBARA J. CARMONA RIVERA
HON. INÉS M. CLAUDIO MARTÍNEZ
HON. JOSÉ E. COSTALES GONZÁLEZ
HON. VALERY N. MARTÍNEZ COTTI
HON. GERHIL MEDINA BÁEZ
HON. FABIOLA MIRANDA BÁEZ
HON. JUAN EDGARDO NIEVES COLÓN
HON. MARGARITA OYOLA MORALES
HON. LUIS F. ROMÁN MARÍN
HON. MARILIA ROSARIO DE JESÚS
HON. YARITZA SANTOS RIVERA
HON. MIRNA I. CARLO PADILLA
HON. GRISELLE M. BERMÚDEZ GARCÍA**

EN CONTRA (1):

HON. ORLANDO OLMO MARTÍNEZ

ABSTENIDO (0):

NINGUNO

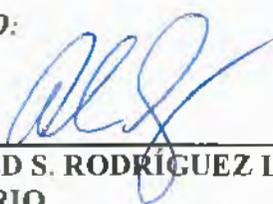
AUSENTE (0):

NINGUNO

ADEMÁS, CERTIFICO que, de acuerdo con las actas bajo mi custodia, todos los Legisladores fueron debidamente convocados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines pertinentes, expido esta certificación y hago estampar el Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Toa Baja, Puerto Rico, hoy **30 de octubre de 2024**.

CERTIFICO:



**SR. ALFRED S. RODRÍGUEZ LATORRE
SECRETARIO
LEGISLATURA MUNICIPAL**